

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 14/12/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017 40 03004 00339	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	YANETH MONTILLA MUÑOZ	Auto 440 CGP	13/12/2021		
41001 2018 40 03004 00298	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARÍA NELLY MONROY T.	Auto requiere A LA PARTE ACTORA PARA QUE ADELANTE LA NOTOFICACION A LA DEMANDADA MARIA NELLY MONROY TAPIERO SO PENA DE DT	13/12/2021		
41001 2018 40 03004 00319	Ejecutivo Singular	PEDRO CAMPOS BUSTOS	GLORIA INES RUIZ PEREZ	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE ADELANTE LA NOTIFICACION AL DEMANDADC CARLOS ARTURO BAQUERO RUIZ- SO PENA DE APLICAR DT	13/12/2021		
41001 2018 40 03004 00381	Ejecutivo Singular	JAKELINNE GUTIERREZ GUEVARA	OMAIRA MARIA ANGULO	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE ADELANTE LA NOTIFICACION DE LA DEMANDADA DILIA MARIA ANGULC MANBUSCAY, so pena de DT	13/12/2021		
41001 2018 40 03004 00649	Ejecutivo Singular	MARIA GLADYS LEAL	FLOR ANGELA NINCO FLOREZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	13/12/2021		
41001 2018 40 03004 00858	Ejecutivo Singular	EDIFICIO XIMENA	LILIANA LOPEZ GONZALEZ Y OTRO	Auto 440 CGP	13/12/2021		
41001 2019 40 03004 00048	Ejecutivo Singular	JAIRO DEVIA OSPINA	CRISTIAN FELIPE BUITRAGO ALVIS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	13/12/2021		
41001 2019 40 03004 00232	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	NANCY CORREDOR VARGAS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	13/12/2021		
41001 2019 40 03004 00238	Verbal	OSCAR CAMILO RAMÍREZ CALDERÓN	LUIS EDUARDO PANTOJA OROZCO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	13/12/2021		
41001 2019 40 03004 00741	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	ALVER SOTO MAJE	Auto 440 CGP	13/12/2021		
41001 2020 40 03004 00130	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	GERMAN DARIO TOCORA BARRERA Y OTRA	Auto 440 CGP	13/12/2021		
41001 2021 40 03004 00037	Solicitud de Aprehension	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CAROLINA VEGA HERNANDEZ	Auto termina proceso por Pago	13/12/2021		
41001 2021 40 03004 00531	Verbal	LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA	LUIS EDUARDO ROJAS CLAVIJO	Auto admite demanda	13/12/2021		
41001 2021 40 03004 00595	Verbal	SILVIA XIOMARA HERNANDEZ	HENRY PEREZ RODRIGUEZ	Auto admite demanda	13/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	40 03004 00603	Ejecutivo Singular	ISMAEL PERDOMO FIERRO	MARIA STELLA CANTILLO MEDINA	Auto rechaza demanda	13/12/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **14/12/2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	JANETH MONTILLA MUÑOZ
RADICADO	2017-00339

AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ incoa demanda en contra de JANETH MONTILLA MUÑOZ con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión (1) título valor – LETRA-.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día diez (10) de mayo de 2021 quedó surtida la notificación personal a la demandada JANETH MONTILLA MUÑOZ del auto de mandamiento de pago, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada JANETH MONTILLA MUÑOZ por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago; y a favor de la demandante AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ.

SEGUNDO.- ORDENAR LIQUIDAR el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.-CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. E inclúyase en la misma la suma de \$120.000 M/cte; como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

J U E Z A.-

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c79e81a6eaf3f62e03d50fc20689d5b9477d0e709593d23c91760746c737d92**

Documento generado en 13/12/2021 03:57:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	MARIA NELLY MONROY TAPIERO
RADICADO	2018-00298

De conformidad con lo reglado en el artículo 317 numeral 1 del Código General del proceso se le concede a la parte actora el termino de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que adelante la notificación a la demandada **MARIA NELLY MONROY TAPIERO**, so pena de aplicar desistimiento tácito de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

J U E Z A.-

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2694898bc9f899f2b49bb4d3c3c43f670b66c48f0a959e1ba5ef38f815910618**

Documento generado en 13/12/2021 03:57:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PEDRO CAMPOS BUSTOS
DEMANDADO	GLORIA INES RUIZ PEREZ y CARLOS ARTURO BAQUERO RUIZ
RADICADO	2018-00319

De conformidad con lo reglado en el artículo 317 numeral 1 del Código General del proceso se le concede a la parte actora el termino de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que adelante la notificación al demandado CARLOS ARTURO BAQUERO RUIZ, so pena de aplicar desistimiento tácito de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

J U E Z A.-

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Código de verificación: **ca529754047730ab710355231fb0848b0f1fde14906fae08edabfb9a2773d9d6**

Documento generado en 13/12/2021 03:01:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAQUELINE GUTIERREZ GUEVARA
DEMANDADO	OMAIRA MARIA ANGULO Y OTROS.
RADICADO	2018-00381

De conformidad con lo reglado en el artículo 317 numeral 1 del Código General del proceso se le concede a la parte actora el termino de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que adelante la notificación a la demandada DILIA MARIA ANGULO MANBUSCAY, so pena de aplicar desistimiento tácito de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
J U E Z A.-

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Código de verificación: **00b201164963504f4a87c6b2e202610a739a13833365d496fc8988bb8d216eb4**

Documento generado en 13/12/2021 03:01:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDIFICIO XIMENA
DEMANDADO	LILIANA LOPEZ GONZALEZ y RICARDO VERA TORRES
RADICACIÓN	2018-00858

EDIFICIO XIMENA incoa demanda en contra de LILIANA LOPEZ GONZALEZ y RICARDO VERA TORRES con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión – Certificado expedido por el Administrador del Conjunto.-

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día trece (13) de febrero de 2020 quedó surtida la notificación por aviso a los demandados LILIANA LOPEZ GONZALEZ y RICARDO VERA TORRES del auto de mandamiento de pago, quienes dejaron vencer en silencio el término que tenían para pagar y excepcionar.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los demandados LILIANA LOPEZ GONZALEZ y RICARDO VERA TORRES por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago; y a favor de la demandante EDIFICIO XIMENA.

SEGUNDO.- ORDENAR LIQUIDAR el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.-CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. E inclúyase en la misma la suma de \$1.050.000 M/cte; como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

**BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
J U E Z A.-**

Firmado Por:

**Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776e7260ac5ecd420961410a742fdd48c94a100a8b103089351868e481a0b890**

Documento generado en 13/12/2021 03:01:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	ALVER SOTO MAJE
RADICADO	2019-00741

BANCO DE OCCIDENTE incoa demanda en contra de ALVER SOTO MAJE con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión (1) título valor pagaré.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día treinta (30) de noviembre de 2020 quedó surtida la notificación personal al demandado ALVER SOTO MAJE del auto de mandamiento de pago, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado ALVER SOTO MAJE por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago; y a favor de la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE.

SEGUNDO.- ORDENAR LIQUIDAR el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.-CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. E inclúyase en la misma la suma de \$2.300.000 M/cte; como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
J U E Z A.-

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d8598fc9100f1b175cdcab678f85eb1a52d92ab7b9c3c6cbb92a83343e86**

Documento generado en 13/12/2021 03:01:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO	GERMAN DARIO TOCORA
RADICADO	2020-00130

COOPERATIVA COONFIE incoa demanda en contra de GERMAN DARIO TOCORA BARRERA con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión (1) título valor pagaré.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día veintiocho (30) de junio de 2021 quedó surtida la notificación por aviso al demandado GERMAN DARIO TOCORA BARRERA del auto de mandamiento de pago; quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado GERMAN DARIO TOCORA BARRERA por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago; y a favor de la entidad demandante COOPERATIVA COONFIE

SEGUNDO.- ORDENAR LIQUIDAR el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.-CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. E inclúyase en la misma la suma de \$4.600.000 M/cte; como

Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

J U E Z A.-

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ebb56503db13161c8e3e29af3413ebf8ef23006e692630549e9d1a479aaef5b**

Documento generado en 13/12/2021 03:01:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ISMAEL PERDOMO FIERRO
DEMANDADO	MARIA STELLA CANTILLO MEDINA Y OTRO
RADICACIÓN	2021-00603-00

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

JUEZA.-

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69fd5467ed313ab89f200c42992b76f7d96274bd654511eef035a061a9a747e9**
Documento generado en 13/12/2021 03:01:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE	LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA
DEMANDADO	LUIS EDUARDO ROJAS CLAVIJO
RADICACIÓN	2021-00531

Por reunir el libelo de la demanda los requisitos exigidos por el artículo 82 y 83 del C.G.P., allegados los anexos de que trata el artículo 84 ibídem, el Juzgado:

RESUELVE

- 1. Admitir** la demanda verbal de resolución de contrato, presentada por LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA, por medio de apoderado contra LUIS EDUARDO ROJAS CLAVIJO.
- 2. Impartir el trámite de proceso verbal** regulado en la sección primera, Título I, capítulo I del C. G del P, tal como lo ordena el Art. 368 ibídem.
- 3. Correr traslado al demandado** por el término de veinte (20) días a quien se les hará entrega de los anexos correspondientes.
- 4. Conceder** a la parte actora el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que adelante la notificación personal de esta providencia al demandado con constancia de acuse de recibido en caso de notificación electrónica, **so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de las diligencias** de conformidad con lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.
- 5.** Para la práctica de las medidas cautelares solicitadas por el demandante **se fija caución** por la suma de \$13.269.400, equivalente al 20% del valor de sus pretensiones
- 6. Reconocer personería** al abogado REYNALDO PLATA LEON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.226.588, portador de la Tarjeta Profesional No. 131.414 del C.S.J, para actuar como apoderado del demandante, de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA.-

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d656d111d7b85e60391836700cc4b551df3ebe4125ccd2597c28b7527be78221**

Documento generado en 13/12/2021 03:01:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	SILVIA XIOMARA HERNANDEZ LOSADA
DEMANDADO	HENRY PEREZ RODRIGUEZ
RADICACIÓN	2021-00595

Por reunir el libelo de la demanda los requisitos exigidos por el artículo 82 y 83 del C.G.P., allegados los anexos de que trata el artículo 84 ibídem, el Juzgado:

RESUELVE

- 1. Admitir** la demanda verbal de resolución de contrato, presentada por SILVIA XIOMARA HERNANDEZ LOSADA, por medio de apoderado contra HENRY PEREZ RODRIGUEZ.
- 2. Impartir el trámite de proceso verbal** regulado en la sección primera, Título I, capítulo I del C. G del P, tal como lo ordena el Art. 368 ibídem.
- 3. Correr traslado al demandado** por el término de veinte (20) días a quien se les hará entrega de los anexos correspondientes.
- 4. Conceder** a la parte actora el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que adelante la notificación personal de esta providencia al demandado con constancia de acuse de recibido en caso de notificación electrónica, **so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de las diligencias** de conformidad con lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.
- 5. Reconocer personería** al abogado ENRIQUE DE JESUS OLAYA RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.183.422, portador de la Tarjeta Profesional No. 20563 del C.S.J, para actuar como apoderado del demandante, de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA.-

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de42638737eb7def84fe483193c004c69a96d1a18166795142ab6c06a82ec2fa**
Documento generado en 13/12/2021 03:01:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
ACCIONANTE	MARIA GLADYS LEAL
ACCIONADO	FLOR ANGELA NINCO FLOREZ
RADICACIÓN	2018-00649

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del 1 de octubre de dos mil doce 2012, en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto 4 ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, inciso 1, que si al proceso no se le ha proferido sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución y que permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, evento en el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Revisado el presente proceso, se tiene que el presente proceso no cuenta con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución y que la última actuación data del 19 de septiembre de 2019, encontrándose superado el año de que trata la mencionada norma, siendo imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE.-

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA.-

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b10fefa01b55d11f461d8f6050c32af787b6612e08867f989aa1d67e2debd1**
Documento generado en 13/12/2021 03:01:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIRO DEVIA OSPINA
DEMANDADO	CRISTIAN FELIPE BUITRAGO ALVIS
RADICACIÓN	2019-00048

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del 1 de octubre de dos mil doce 2012, en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto 4 ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, inciso 1, que si al proceso no se le ha proferido sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución y que permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, evento en el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Revisado el presente proceso, se tiene que el presente proceso no cuenta con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución y que la última actuación data del 21 de febrero de 2020, encontrándose superado el año de que trata la mencionada norma, siendo imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
J U E Z A . -

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94d687618d4f063da0477b33f6b1ac9f0421bc05c4cec4f1bed8e1a92215153**
Documento generado en 13/12/2021 03:01:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE	OSCAR CAMILO RAMIREZ CALDERON
DEMANDADO	LUIS EDUARDO PANTOJA OROZCO
RADICACIÓN	2019-00238

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del 1 de octubre de dos mil doce 2012, en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto 4 ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, inciso 1, que si al proceso no se le ha proferido sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución y que permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, evento en el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Revisado el presente proceso, se tiene que el presente proceso no tiene sentencia y la última actuación data del 17 de febrero de 2020, encontrándose superado el año de que trata la mencionada norma, siendo imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
J U E Z A.-

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffca5a66b41b1df449f00aa009390c774bdfefb93bb2b77bad74f4e659043464**
Documento generado en 13/12/2021 03:01:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	NANCY CORREDOR VARGAS
RADICACIÓN	2019-00232

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del 1 de octubre de dos mil doce 2012, en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto 4 ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, inciso 1, que si al proceso no se le ha proferido sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución y que permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, evento en el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Revisado el presente proceso se tiene que no cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución y que la última actuación data del 11 de septiembre de 2019, encontrándose superado el año de que trata la mencionada norma, siendo imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE.-

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA.-

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07036f2079eab177f1d0ad0eb5ef59fd2538bfb5dc17561f7d22f2ecbec8df60**

Documento generado en 13/12/2021 03:01:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA – VEHICULO.
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	CAROLINA VEGA HERNANDEZ
RADICACIÓN	41001400300420210003700

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, la apoderada judicial de la entidad demandante abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, solicita terminación del presente proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, se levante la orden de aprehensión decretada sobre el vehículo de placas KLZ211.

Como quiera que la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, tiene facultad dispositiva sobre el derecho litigioso y facultad expresa para recibir, resulta procedente para el despacho acceder a lo solicitado, por lo cual se despachará favorablemente, y ordenará la terminación del presente asunto. Así mismo, se cancelará la orden de aprehensión decretada sobre el citado vehículo, y el archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia, el despacho, **DISPONE:**

1°.- ORDENAR LA TERMINACION de las presentes diligencias, con base en lo expuesto.

2°.- ORDENAR la cancelación de la medida de aprehensión y retención decretada sobre el vehículo automotor de placas KLZ211. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

3°.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA.-

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7858feb5fedd307e616d03601f0b6a5bd16cdf49a2a81ff76fc1e0ca089ea20e**
Documento generado en 13/12/2021 03:14:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>